



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 20 de marzo de 2013

VISTO la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 25 de fecha 19 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución citada en el Visto se establecieron algunas medidas de administración de la especie abadejo (*Genypterus blacodes*) tendientes a disminuir significativamente el esfuerzo sobre el recurso y por ende su captura.

Que en este sentido, teniendo en cuenta las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) vertidas en los Informes Técnicos Oficiales N° 24/2012 y N° 28/2012 y considerando que el abadejo forma parte de la fauna acompañante de la merluza común, se optó por limitar la captura del mismo por viaje de pesca durante todo el año y especialmente en el primer cuatrimestre.

Que por Nota INIDEP N° 0424 de fecha 12 de marzo de 2013, el Instituto agrega que la duración de los viajes de pesca son diferentes según la flota, de acuerdo a su operatoria y autonomía, y que puede considerarse la extensión del límite de captura de los buques que realizan viajes de más de TREINTA (30) días de duración hasta VEINTE (20) toneladas de abadejo por marea

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a) y f) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

PESQUERO N° 25, de fecha 19 de diciembre de 2012, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Limitase la captura de abadejo (*Genypterus blacodes*) durante los meses de enero, febrero, marzo y abril a:

- a) DIEZ (10) toneladas por buque en las mareas que duren hasta TREINTA (30) días;
- b) VEINTE (20) toneladas por buque en las mareas que superen los TREINTA (30) días.”

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 4° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 25 de fecha 19 de diciembre de 2012 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Limitase la captura de abadejo (*Genypterus blacodes*) durante los meses de mayo a diciembre a:

- a) QUINCE (15) toneladas por buque en las mareas que duren hasta TREINTA (30) días;
- b) VEINTE (20) toneladas por buque en las mareas que superen los TREINTA (30) días.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN CFP N° 3/2013